



Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria

Febrero, 2026

Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria

PRIMERO. Los presentes criterios son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y tienen por objeto regular los actos que deberá llevar a cabo el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para integrar las Comisiones de Participación Comunitaria, en todas las unidades territoriales en que se divide la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 56, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 83, 99, inciso d) y 104 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDO. A falta de disposición expresa en los presentes criterios, se aplicarán supletoriamente y en el orden siguiente:

- I. La Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;
- II. La Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;
- III. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;
- IV. Los principios generales del derecho y
- V. Los criterios orientadores que las autoridades jurisdiccionales local o federal emitan en las sentencias que aprueben.

TERCERO. Para efecto de los presentes criterios se entenderá por:

- a) **Comisión de Participación:** Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- b) **COPACO:** Comisión de Participación Comunitaria perteneciente a cada Unidad Territorial;
- c) **Criterios:** Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria;
- d) **Convocatoria Única:** Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo;

- e) **Direcciones Distritales:** Direcciones Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- f) **Doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria:** Supuesto en el que una misma persona reúne las condiciones de ser persona joven con discapacidad;
- g) **Inclusión:** Para efectos de los presentes Criterios, es un derecho humano fundamental que permite garantizar la participación plena de las personas candidatas electas de una unidad territorial, así como facilitar su acceso a formar parte del órgano de representación ciudadana sin tomar en cuenta condiciones físicas, económicas o sociales, con lo cual se asegura el respeto a la dignidad inherente de cada persona, a fin de que con sus aportaciones se logre el crecimiento y desarrollo máximo del cuerpo colegiado al que se integran.
- h) **Instituto Electoral:** Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- i) **Ley de Participación:** Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;
- j) **Ley Procesal:** Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;
- k) **Lista de 18 personas más votadas:** Es el resultado de intercalar a las 9 mujeres y los 9 hombres más votados;
- l) **Persona joven** Aquella cuya edad se encuentra entre los 18 y 29 años cumplidos al día de la elección;
- m) **Persona con discapacidad:** Quien tenga alguna diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás¹. Los tipos de discapacidad son la auditiva, intelectual, psicosocial, motriz y visual;
- n) **Plataforma de Participación:** Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y,
- o) **UT:** Las unidades territoriales en las que se divide la Ciudad de México conforme al Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente.

CUARTO. La integración de las COPACO se llevará a cabo en la modalidad presencial en las sedes de las Direcciones Distritales y dentro de los plazos que se establezcan en la Convocatoria Única que emite el Consejo General del Instituto Electoral.

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, artículo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. México 2020. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>

El personal de las Direcciones Distritales elaborará el calendario en el que se dará a conocer a la ciudadanía el horario en el cual se realizará la integración de la COPACO de cada UT. Este se publicará en los estrados de las sedes distritales, así como en la Plataforma de Participación para su mayor difusión.

QUINTO. En todo momento se garantizará el principio de paridad de género en su dimensión horizontal y vertical en la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria de cada Unidad Territorial de la Ciudad de México, asegurando la conformación alternada entre mujeres y hombres hasta donde sea materialmente posible², así como acciones para promover la inclusión de personas jóvenes y personas con discapacidad, en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Participación Ciudadana.

Sólo las personas candidatas que hayan recibido al menos un voto durante la Jornada Electiva Única y que formen parte de la lista que se integrará con las 18 personas más votadas, podrán aspirar a formar parte de la COPACO.

La lista se integrará por las nueve mujeres y los nueve hombres que obtengan el mayor número de votos, quienes se ordenarán de manera alternada por género, y en orden de mayor a menor votación hasta donde sea posible, iniciando por el género de mayor representación en el Listado Nominal de la UT.

En caso de que el número de personas con mayor votación sea menor a 18, el listado se integrará con todas las candidaturas que tengan por lo menos un voto.

Para conocer el género que tiene mayor representación en cada UT, se utilizará el Listado Nominal de la Ciudad de México con la fecha de corte que se menciona en la Convocatoria Única.

² En caso de presentarse algún registro de Persona No Binaria, se contabilizará en el listado de hombre, en atención al criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-256/2022, por el que se determinó que las personas no binarias no pueden ocupar los lugares designados para las mujeres, en atención al principio constitucional de paridad de género, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-256-2022>

En caso de que, en una UT, el Listado Nominal esté compuesto por la misma cantidad de mujeres y de hombres, la integración de la COPACO iniciará por el género de la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos en la Jornada Electiva Única. De persistir el empate se realizará un sorteo para definir el género con el cual iniciará la integración.

SEXTO. Para conformar la **lista de las 18 personas más votadas**, señalada en el Criterio QUINTO, se deberá atender lo siguiente:

1. **Conformar previamente dos listas**, la primera con las 9 mujeres más votadas y la segunda con los 9 hombres más votados, en orden de mayor a menor votación hasta donde sea posible.
2. Si para conformar cualquiera de las dos listas en alguna se presenta un **empate entre dos o más personas en el número de votos recibidos**, la asignación del orden y de lugares se realizará conforme a lo siguiente:
 - a) Se asignará el espacio a la persona candidata que tenga una **doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria**.
 - b) En caso de que ninguna de las personas tenga una doble pertenencia, se asignará a quien cumpla la condición de ser **persona joven o con discapacidad**.
 - c) Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un **sorteo** entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.
 - d) Una vez asignado el espacio en el cual estaban empatadas las personas, si aún se cuenta con algún lugar o lugares de los 9 por asignar, se incorporará a la persona que no fue integrada en el espacio anterior y que contaba con el mismo número de votos. De encontrarse nuevamente un empate, se aplicará lo señalado en los incisos anteriormente señalados.

- e) Las personas candidatas que no queden entre las 9 mujeres más votadas y los 9 hombres más votados, integrarán la lista de reserva de la UT, en el lugar que le corresponda conforme a su votación.
3. Se deberá definir el género con el cual se iniciará la integración de la COPACO en la UT, considerando lo señalado en el Criterio QUINTO, párrafos tercero y cuarto.
4. Una vez atendido lo anterior, **se integrará de manera alternada a un hombre y a una mujer o viceversa**, de las listas señaladas en el numeral 1 del presente criterio hasta contar con la conformación final de la lista de las 18 personas más votadas.

En caso de no poder conformar la lista de 18 personas más votadas de manera paritaria y alternada, por no contar con 9 mujeres o 9 hombres con al menos un voto, se atenderá lo siguiente:

1. La integración se realizará con aquellas mujeres y hombres que se encuentren en la lista de las personas más votadas de cada género, alternando hasta donde sea posible.
2. Una vez que se lleve a cabo lo anterior, se verificará el número de espacios disponibles en la lista que se tenga de personas más votadas para que sean ocupados por las personas candidatas que hayan obtenido al menos un voto.
3. Si las personas que se integran se encuentran empatadas se sorteará el orden de las mismas.

SÉPTIMO. Para la integración de las COPACO, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y de una persona candidata con discapacidad, dentro de las nueve posiciones, **que conforman paritariamente la COPACO.**

Para ello se seguirá lo siguiente:

Al momento de la integración final de la COPACO, las condiciones de persona joven y con discapacidad **NO podrán ser cubiertas por una sola persona**, por lo que, en caso de presentarse el supuesto de doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria se deberá definir una de ellas para considerar su inclusión en la COPACO verificando si existe otra persona dentro de la lista de 18 personas más votadas con alguna de las condiciones para que, en la medida de lo posible, se incorpore a dos personas con diferentes condiciones.

OCTAVO. La integración final de las COPACO se realizará de la siguiente forma:

1. Se considerarán a las personas candidatas que ocupen los **lugares del 1 al 9** en la lista de 18 personas **más votadas** que se integró de acuerdo con lo señalado en el Criterio SEXTO.
2. Una vez efectuado lo anterior y **para atender medidas de inclusión** señaladas en el Criterio SÉPTIMO, se verificará si dentro de las 18 personas más votadas que integran la lista existen personas jóvenes o con discapacidad.
 - a) En caso de que se tengan las **dos condiciones**, es decir, una persona joven y otra con discapacidad entre las primeras 9 personas de la lista de 18 personas más votadas, no se aplicará ninguna medida de inclusión.
 - b) Si se cuenta **sólo con una de las dos condiciones** (joven o con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18 personas más votadas, se aplicará la inclusión del grupo de atención prioritaria faltante, para ello se deberá verificar, de acuerdo al orden de prelación si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista se presenta la condición faltante, para que ésta ocupe el lugar correspondiente, de una mujer o un hombre según sea el caso, en el último espacio del género correspondiente.

En caso de que existan dos personas con la misma condición, se deberá incluir a la persona con mayor votación. En caso de empate se deberá seguir el orden de prelación que conforme al sorteos previo se debió haber

decidido, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.

- c) Si **no se cuenta con ninguna de las dos condiciones** (joven y con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18 personas más votadas, se aplicará una acción de inclusión para cada grupo de atención prioritaria, para ello, se deberá verificar, de acuerdo con el orden de prelación si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista, se cumplen con las condiciones de juventud o discapacidad, para que dos de ellas, ocupen los lugares correspondientes, en las últimas posiciones del género correspondiente.

En caso de que existan dos personas con la misma condición, se deberá incluir a la persona con mayor votación. En el caso de que las personas con la misma condición se encuentren empatadas, se deberá seguir el orden de prelación que conforme al sorteo previo se debió de haber decidido.

En aquellos casos en donde se presente el supuesto señalado en el último párrafo del Criterio SEXTO y no sea posible integrar la lista de 18 personas más votadas de manera paritaria por no existir suficientes personas candidatas de algún género, se deberá integrar a la o las personas que cumplan la condición y que hayan obtenido al menos un voto en el o los últimos lugares del género que corresponda.

En ningún caso se podrá reemplazar a una mujer que se encuentre en esta lista por un hombre, derivado de que deben garantizarse los espacios destinados para cada género en la integración, hasta donde sea posible.

3. Una vez atendido lo señalado en el numeral 2 de este Criterio, y tratándose de Unidades Territoriales en que haya más de nueve personas en la lista con al menos un voto, la Dirección Distrital deberá verificar que al menos el 50% de integrantes sean mujeres, en cumplimiento del principio de paridad.

En caso de que no se cumpla, procederá a sustituir a la persona del género sobrerrepresentado que ocupe la última posición conforme al número de votos obtenidos, por la mujer mejor posicionada en el orden de prelación de la lista de 18 personas más votadas o de las personas que conformaron la lista que obtuvieron un voto, hasta alcanzar la integración paritaria.

El ajuste a que se refiere este inciso sólo podrá realizarse por la persona que ocupa el lugar 9, aun cuando se trate de una persona que se sustituye en términos del numeral 2 de este Criterio, salvo en el caso de que la persona joven o con discapacidad que ocupe el último lugar sea la única con esta condición entre las personas de la lista de integración de nueve, en cuyo caso, será realizado con la persona del género hombre que ocupe el lugar número siete.

En el supuesto de que no existan mujeres suficientes dentro de la lista de las 18 personas con mayor votación o de la lista que se haya conformado para alcanzar el mínimo del 50%, los ajustes por paridad se realizarán exclusivamente con las candidatas que hayan obtenido al menos un voto y se encuentren comprendidas dentro de dicha lista. Si aun así no fuere posible alcanzar la paridad numérica, no procederá sustitución adicional, por actualizarse un supuesto de imposibilidad material.

4. Una vez atendido lo señalado en los numerales 2 y 3 del presente criterio se contará con la **integración final de la COPACO y podrá generarse la *Constancia de Asignación e Integración de la COPACO*** en la UT que corresponda.

NOVENO. En las UT en las que **NO se cuente con personas jóvenes o con discapacidad** dentro de la lista de 18 personas más votadas, la COPACO se integrará con las personas que ocupan los lugares del 1 a 9 del referido listado con el ajuste de paridad de género de ser necesario.

DÉCIMO. Si en una UT se contó únicamente con la participación de una y hasta nueve personas candidatas, para integrar la COPACO se atenderá lo siguiente:

1. Solo se considerarán aquellas personas que al menos obtuvieron un voto; y
2. Se integrarán de acuerdo con el número de votos y respetando la alternancia, hasta donde sea materialmente posible.

DÉCIMO PRIMERO. En aquellos casos en los que no se pueda integrar la COPACO con nueve personas candidatas, derivado de que quienes participaron no obtuvieron al menos un voto o no se registraron más candidaturas, la COPACO se podrá conformar con un número menor.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez integradas las COPACO se elaborará en su caso, una lista de reserva por género en aquellas UT que aún cuenten con personas candidatas que no formaron parte de la integración y que recibieron la expresión de la voluntad popular, con al menos un voto, en orden decreciente de la votación recibida.

En caso de presentarse empates se realizará un sorteo entre todas las personas empatadas, este proceso podrá repetirse las veces que sea necesario hasta obtener el orden de prelación en la lista de reserva, para ello se utilizará la herramienta informática prevista o de manera excepcional de forma manual.

La lista de reserva será utilizada para cubrir las vacantes que pudieran presentarse, priorizando que el lugar sea cubierto por una persona del mismo género. En caso de no contar con más personas del mismo género se podrá sustituir por quien ocupe el siguiente lugar en la lista de reserva con la que se cuente.

La sustitución de una persona joven o con discapacidad se realizará preferentemente por una persona del mismo género que cuente con una u otra condición.

Entre las causales que podrían presentarse, de manera enunciativa más no limitativa, se señalan las siguientes: renuncia, fallecimiento y las que deriven del cumplimiento de una determinación judicial o administrativa.

DÉCIMO TERCERO. Los actos que deriven de los presentes criterios podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal, dentro de los cuatro

días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

DÉCIMO CUARTO. Los casos no previstos en los presentes criterios serán atendidos por la Comisión de Participación y aquellos casos que requieran el uso de la facultad reglamentaria, se atenderán por el Consejo General de este Instituto.

HOJA DE FIRMAS